



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Uso de la señal vertical móvil de prohibido aparcar / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **861/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que el día XXX D.^a XXX, propietaria del vehículo con matrícula XXX, fue denunciada por estacionar su vehículo en la Plaza de San Francisco, lugar en el que dicho aparcamiento se había venido realizando reiteradamente sin objeción alguna. Sin embargo, para ese día y, al parecer, por motivo de la Semana Santa, se había colocado una señal circunstancial de prohibición en esa zona.

Según manifestaciones del autor de la queja, al momento de estacionar el vehículo, la señal objeto de referencia no era visible, circunstancia que impidió el conocimiento de la prohibición.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«PRIMERO: El procedimiento que nos ocupa se incoa como consecuencia de denuncia formulada por agentes de esta Policía Local el pasado XXX a las XXX horas, al vehículo marca XXX con matrícula XXX por infracción al art. 154.5B del Reglamento General de Circulación al “no obedecer una señal de prohibición o restricción” (señal vertical portátil procesión) en la Plaza de San Francisco (DOCUMENTO 01.BOLETÍN).

SEGUNDO: A consecuencia de la citada denuncia el vehículo es retirado de la vía pública al depósito municipal de vehículos, donde su propietaria procede a recogerlo ese mismo día abonando un importe de XXX en concepto de tasas (DOCUMENTOS 02.HOJA DE RETIRADA Y 03.JUSTIFICANTE DE COBRO TASA GRÚA).



TERCERO: La zona delimitada por la señal de prohibición corresponde a una calle de regulación ordinaria o de rotación (zona azul) de acuerdo con el art. 3º de la ordenanza de ordenación y regulación de aparcamiento (O.R.A.) y sujeta a las condiciones establecidas en el art. 5º de la citada ordenanza.

CUARTO: El día 11 de abril de 2025, los servicios municipales de Señalización Vial proceden a colocar una señal vertical portátil de prohibición de estacionamiento como consecuencia del paso de procesiones por la celebración de la Semana Santa en la Plaza San Francisco; tomándose, por parte de agentes de la Policía Local, relación de los vehículos estacionados antes de la colocación de la señal vertical portátil de prohibición (DOCUMENTO 04.RELACIÓN). En dicha relación no figura el vehículo marca XXX, por lo que no procedería la exención de tasas por la retirada del vehículo del depósito municipal ni exención de la denuncia.

QUINTO: Se adjunta al presente informe los documentos obrantes en el expediente de referencia.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La cuestión fundamental suscitada parte de la discrepancia existente, entre el recurrente y el Ayuntamiento de León, sobre la señalización de la zona de estacionamiento con señales circunstanciales de prohibido aparcar, instaladas en la Plaza de San Francisco de León, que llevó a la retirada por la grúa del vehículo anteriormente referido, y a la posterior denuncia en materia de tráfico, contra D.^a XXX, por no obedecer la misma.

El artículo 131 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC), dispone que “*La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, **señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía** y elementos de balizamiento, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a estos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación*”, estableciendo su artículo 132 que deben obedecerse las prescripciones indicadas por las señales, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen. (La negrita es nuestra)

Las señales circunstanciales y provisionales sirven para regular la circulación adaptándola a las circunstancias cambiantes del tráfico.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por



el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, TRLTSV) , al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Además, el art. 57.1 del mismo texto legal establece *“Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

Del mismo modo, el Artículo 139.1 del RGT establece que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.



Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

En base a esta atribución competencial el Ayuntamiento de León aprobó su Ordenanza de tráfico y seguridad vial.

Como se ha dicho, la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y la Ordenanza de tráfico y seguridad vial del Ayuntamiento de León.

Una vez determinada la legislación aplicable, hemos de volver a la cuestión que constituye el objeto de la queja, es decir, para lo que es necesario precisar si la colocación de la señal circunstancial, a la que antes hemos hecho referencia, se adecua a la normativa aplicable.

A estos efectos, debemos considerar lo que establece la citada Ordenanza municipal, tal y como aparece publicada en el portal de transparencia de ese Ayuntamiento, la cual, en su artículo 23 apartado 6, literalmente dispone:

“Artículo 23

Estacionamientos

6.- Las zonas y vías públicas que, eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o las que deban de ser objeto de reparación, señalización o limpieza serán objeto de la correspondiente señalización y delimitación, con al menos 24 horas antes de su ocupación por la actividad de la que se trate, salvo que su régimen de utilización esté restringido por un periodo menor. En estos supuestos los agentes de la Policía Local tomarán nota de los vehículos estacionados en el momento de colocarle las señales para que en el caso de producirse la retirada de los mismos al depósito municipal, esta se realice sin devengo de tasa alguna. Estas medidas se procurarán publicitar de manera eficaz para que los usuarios tengan conocimiento de las mismas y tomen las medidas oportunas.



En todo caso, la Policía Local retirará los vehículos que impidan realizar las tareas anteriores en caso de urgencia, sin costo alguno para los titulares de los vehículos”. (La negrita es nuestra)

La señalización, pues, mediante señales circunstanciales debe realizarse, **“con al menos 24 horas antes de su ocupación por la actividad de la que se trate”**.

Recapitulando y volviendo de nuevo a la exposición que esa Entidad realiza en el informe remitido, observamos que contiene la siguiente afirmación: *“CUARTO: El día 11 de abril de 2025, los servicios municipales de Señalización Vial proceden a colocar una señal vertical portátil de prohibición de estacionamiento como consecuencia del paso de procesiones por la celebración de la Semana Santa en la Plaza San Francisco; tomándose, por parte de agentes de la Policía Local, relación de los vehículos estacionados antes de la colocación de la señal vertical portátil de prohibición (DOCUMENTO 04.RELACIÓN). En dicha relación no figura el vehículo XXX, por lo que no procedería la exención de tasas por la retirada del vehículo del depósito municipal ni exención de la denuncia. ”*

De la lectura del precepto y del relato expositivo, se ha de concluir que la señal circunstancial instalada respetó el plazo establecido en la Ordenanza de tráfico y seguridad vial del Ayuntamiento de León.

En efecto, si fue colocada el día 11 de abril de 2025 para señalar la prohibición de estacionamiento desde el día 13 al 20 de abril de 2025, se tuvo en cuenta el plazo de 24 horas establecido en el artículo 23.6 de la propia Ordenanza municipal, por lo que se no produjo un incumplimiento de la normativa citada por parte del Ayuntamiento.

A los efectos que ahora nos ocupa, es relevante determinar el alcance de la presunción de veracidad que determina el artículo 88 del TRLTSV cuando establece lo siguiente:

“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

En este mismo sentido, el artículo 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, dispone:



“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados”.

En el presente caso, la prueba de cargo se fundamenta en la denuncia formulada por los agentes, que describe los hechos constitutivos de la infracción. Dicha denuncia goza de presunción de veracidad iuris tantum, constituyendo prueba suficiente para sustentar la sanción, si bien puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Tras el análisis efectuado, no se han hallado elementos fácticos o jurídicos que permitan rebatir el contenido de los hechos denunciados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no consta acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de referencia, que establece que *“se procuraran publicitar de manera eficaz”* las medidas restrictivas *“para que los usuarios tengan conocimiento de las mismas y tomen las medidas oportunas”*, y el informe municipal únicamente hace referencia a la colocación física de la señal, sin mencionar actividad publicitaria adicional alguna.

No obstante, debe señalarse que la redacción del precepto (*“se procurarán publicitar”*) más que un mandato imperativo dirigido a la administración municipal sugiere una orientación, lo que debilita el carácter vinculante de la previsión normativa; circunstancia que aconseja la reforma del texto normativo para reforzar su condición normativa plena (imperatividad).

Finalmente, esta Procuraduría estima oportuno que nos pronunciemos sobre el plazo de 24 horas establecido para la colocación de señalización circunstancial, plazo que se considera insuficiente para garantizar el más amplio conocimiento previo por parte de los usuarios de lo que constituye una alteración temporal del régimen establecido con carácter general, por lo que, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, resultaría aconsejable la ampliación de 24 horas antes considerado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de León, con fundamento en la seguridad jurídica, se valore proceder a la modificación de la Ordenanza de tráfico y seguridad vial, ampliando el plazo establecido de veinticuatro horas de antelación para que la colocación de las señales circunstanciales tengan efectividad, en los supuestos que afectan a la regulación establecida en su artículo 23.6.



SEGUNDA: Valorar también efectuar una regulación más concreta y determinada, en forma imperativa, de la manera en que se ha de publicitar la instalación de estas señales, para que los usuarios tengan conocimiento de la alteración del régimen ordinario que con ellas se realiza y puedan tomar las medidas oportunas para su cumplimiento y con ello también poder evitar ser sancionados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).